



Roj: **STSJ AND 4411/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:4411**

Id Cendoj: **41091340012017100855**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **27/04/2017**

Nº de Recurso: **1615/2016**

Nº de Resolución: **1321/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **EVA MARIA GOMEZ SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 4411/2017,**
STS 3022/2018

RECURSO: 1615/16 - ME SENTENCIA Nº 1321/17

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

D^a. ANA MARÍA ORELLANA CANO

D^a. EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

D. FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO

En Sevilla, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Il^lmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N^o 1321/2017

En los recursos de suplicación interpuestos por el Letrado D. José Antonio Picón Aparicio, en representación de la Mancomunidad de Servicios La Vega y del Ayuntamiento de Lora del Río, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número UNO de los de Sevilla; ha sido Ponente la Magistrada, Il^lma. Sra. DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Según consta en autos número 407/14 se presentó demanda por D. Landelino , sobre Despido, contra la Mancomunidad de Servicios La Vega, Urbaser S.A. y el Ayuntamiento de Lora del Río, se celebró el juicio y se dictó sentencia el 02/09/15 por el Juzgado de referencia, en la que se estima parcialmente la demanda.

SEGUNDO : En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- Landelino , mayor de edad, con DNI NUM000 ha prestado servicios para la empresa URBASER, S.A. desde el 1-9-01 con la categoría profesional de jefe de equipo, realizando funciones de servicios y limpieza y percibiendo un salario diario a efectos de despido de 81'42 €.



La relación laboral del actor estaba sujeta al Convenio Colectivo estatal del sector de Limpieza Pública, Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado.

El actor se encuentra en situación de jubilación desde el 16-10-14 (F. 684).

SEGUNDO.- URBASER se encargaba de la prestación del servicio de limpieza y recogida de basura del Ayuntamiento de Lora del Río en virtud de contrato de 28-7-98. La plantilla estaba compuesta por 19 trabajadores adscritos al servicio (F. 296-307).

El 20-7-12 el Ayuntamiento de Lora del Río remitió comunicación a URBASER informándole de que el contrato de prestación de servicios, que vencía el 31-8-13 no sería renovado (F. 308).

El 20-5-13 URBASER remitió al Ayuntamiento correo electrónico con listado de personal a subrogar (F. 310-311).

El 18-7-13 el Ayuntamiento remitió comunicación a URBASER informándole de la posible ampliación del plazo de garantía a 6 meses tras la fecha de vencimiento del contrato (F. 312).

El 30-8-13 el Ayuntamiento comunicó a URBASER la aprobación de la ampliación del plazo por 6 meses mas (F. 313).

Por acuerdo de 26-12-13 el Ayuntamiento de Lora del Río quedó integrado en la Mancomunidad de Servicios de la Vega (F. 431).

El 26-11-13 y el 11-2-14 URBASER presentó escrito ante el Ayuntamiento con relación del personal a subrogar (F. 314-319). El 6-2-14 el Ayuntamiento emitió informe sobre subrogación de 7 trabajadores (F. 564).

El 20-2-14 el Ayuntamiento remitió comunicación URBASER informándole de que al tratarse de un entidad de derecho público no operaba la subrogación de trabajadores (F. 320-321).

Por acuerdo de 26-2-14 se aprobó que la prestación del servicio de limpieza y recogida de basuras del municipio de Lora del Río sería efectuado por la Mancomunidad (F. 433).

El 26-2-14 el Ayuntamiento de Lora de Lora del Río adoptó acuerdo de adscripción de medios materiales y humanos a la Mancomunidad de Servicios de la Vega para la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos y urbanos (F. 566-567).

El 1-3-14 el Ayuntamiento y URBASER levantaron acta de recepción de vehículos e instalaciones fijas (F. 325-392).

El 28-5-14 se publicaron dichos acuerdos en el BOJA (F. 434-444).

TERCERO.- El 17-2-14 la empresa URBASER entregó carta de despido al actor que obra al folio 393 de las actuaciones y que aquí se da por reproducida.

El 18-2-14 el actor remitió escrito al Ayuntamiento solicitando su subrogación (F. 394).

El 28-2-14 el actor recibió de la empresa URBASER la cantidad de 4.374'95 € en concepto de liquidación saldo y finiquito (F.715).

CUARTO.- No consta que el actor ostente o haya ostentado en el año anterior a febrero de 2014 la condición de representante legal de los trabajadores.

SEXTO.- El día 11-3-14 se presentó papeleta de conciliación previa y reclamación administrativa, celebrándose el acto el día 2-4-14 sin avenencia. El día 2-4-14 se presentó demanda".

TERCERO : Contra dicha sentencia se interpusieron recursos de suplicación por el Ayuntamiento de Lora del Río y la Mancomunidad de Servicios La Vega, siendo ambos recursos impugnados por la parte actora y por Urbaser S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Frente a la sentencia de instancia que condena al Ayuntamiento de Lora del Río y a la Mancomunidad de Servicios La Vega, declarando el despido improcedente y extinguiendo la relación laboral, dando lugar a una indemnización, por jubilación del actor el 16-10-2014, se alzan en Suplicación el AYUNTAMIENTO DE LORA DEL RÍO y la MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS LA VEGA, con su representación Letrada, al amparo procesal del apartado b) y c) del art. 193 LRJS , pretendiendo, como modificación fáctica el Ayuntamiento de Lora del Río, añadir al Hecho Probado 1º, con base en el acta de juicio oral, lo siguiente: "... el trabajador, DURANTE EL TODO EL TIEMPO QUE HA ESTADO CONTRATADO COMO EMPLEADO FIJO DE



URBASER, HA SIDO DESTINADO POR LA EMPRESA A PRESTAR SERVICIOS EN MUNICIPIOS DISTINTOS DEL AYUNTAMIENTO DE LORA, TALES COMO EL MUNICIPIO DE "LA CAMPANA" Y OTROS MUNICIPIOS" y añadir al Hecho Probado 2º, con base en la documental que cita, los siguientes párrafos: "El Ayuntamiento de Lora del Río se rige por el Convenio Colectivo del personal laboral publicado en el BOP nº33 de fecha 10 de febrero de 2009, cuyo ámbito funcional afecta a los trabajadores adscritos a los centros de trabajo del Ayuntamiento de Lora del Río; El Pliego de Condiciones a que se sujeta el contrato establece: "Finalizada la concesión, ... el personal a que se refiere el punto a) -personal laboral o funcionario del ayuntamiento que voluntariamente pasó a la contrata- y en su caso el d) anteriores -personal que durante la contrata haya optado por pasar a la contrata con reserva depuesto por necesidad de ampliación de plantilla de la concesionaria-, y que se encuentre en activo en el momento de la extinción del contrato, reingresará ...en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Lora del Río, aplicándosele la totalidad de los derechos económicos-laborales del convenio municipal en vigor en esos momentos." Y añade: "...todo el personal que el concesionario contrate para la prestación del servicio objeto de este contrato no incluido en el Anexo 1, tendrá dependencia laboral del mismo, sin que por ninguna causa pueda pasar dicho personal a dependencia del Ayuntamiento no interviniendo este, bajo ninguna forma, en las relaciones laborales que pueda existir entre el Concesionario y su personal, salvo lo dispuesto en el presente pliego" (Condición 13ª del Pliego de Condiciones).

"Extinguida la concesión... revertirá al Ayuntamiento la totalidad del material móvil, cualquiera que fuera el momento en que se incorpora como medio material al inventario. (...) No podrá exigirse indemnización alguna por el concesionario, es decir el coste de la reversión por todos esos elementos será cero." (...) "Será obligación del adjudicatario remitir el inventario actualizado de los bienes que serán objeto de reversión, así como su estado de amortización anual al ayuntamiento dentro de los 15 primeros días del mes de enero de cada año. En dicho inventario se reflejarán la totalidad de los medios materiales afectos a la contrata, tanto aquellos con los que se hubiere iniciado el contrato, como los incorporados posteriormente" (Condición 7ª); "...El ayuntamiento de Lora del Río, en relación con el expediente de finalización de la concesión de Urbaser SA, firmó con fecha 1 de marzo de 2014 acta de recepción de vehículos e instalaciones fijas, sin que se haya realizado contraprestación económica alguna por parte del Excmo Ayuntamiento de Lora del Río por dicho concepto. Dichos vehículos se corresponden exclusivamente con aquellos que son propiedad del Ayuntamiento y estar plenamente amortizados; "En el contrato de adjudicación de la citada concesión de fecha 28 de julio de 1998, en su cláusula séptima, se especifica que "...ambas partes se obligan al exacto cumplimiento del contrato conforme al pliego de condiciones jurídicas administrativas-económicas y condiciones técnicas, al estudio técnico del servicio y la oferta del concesionario, a los que se incorporan como parte de esta, aquellas aclaraciones a la misma que fueren remitidas a la empresa a solicitud del ayuntamiento, así como a las obligaciones accesorias que han quedado especificadas en este contrato. Todo ello se constituirá en Ley Fundamental del Presente Contrato, uniéndose a este como parte integrante del mismo, manifestando en este acto el adjudicatario su conocimiento y aceptación; "Como anexos al pliego de condiciones se unen: 1º Relación de personal adscrito al servicio y nuevas plazas previstas: 2º Relación de maquinarias, vehículos, enseres y utillaje propiedad del Ayuntamiento. Amortizaciones". Y la Mancomunidad de Servicios La Vega por idéntico cauce procesal, para añadir al Hecho Probado 1º lo mismo que pretende el Ayuntamiento de Lora del Río y añadir al Hecho Probado 2º: "La Mancomunidad de Servicios La Vega se rige por sus propios estatutos y por el convenio colectivo propio, cuyo ámbito funcional afecta a los trabajadores adscritos a su servicio; ... Por acuerdo de la Mancomunidad de 26/2/14 se aceptó la prestación por la Mancomunidad del servicio municipal de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, recogida selectiva, gestión del punto limpio, retirada de enseres y limpieza de contenedores del municipio de Lora del Río".

El motivo debe ser estimado parcialmente, conforme constante doctrina del T.S. ejem. sentencia 5 de noviembre de 2008 nº 6599/2008 expresiva de que, "la revisión de hechos probados-de singular importancia en cuanto la resultancia fáctica constituye la base indispensable para el examen del derecho aplicable- exige los siguientes requisitos (por todas, STS 19 de febrero de 1998 , 17 de septiembre de 2004 , 25 de enero de 2005 y 18 de mayo de 2005) y sent. Recaída en Rec. 484/2015:

1º.- Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

2º.- Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.

3º.- Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

4º.- Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso, devendría inútil la variación.



La valoración de la prueba es cometido exclusivo del Juez o Tribunal que presidió el juicio, el cual deberá determinar qué hechos alegados por las partes, de interés para la resolución del pleito, han quedado o no acreditadas a fin de declararlas o no probadas y esta valoración la lleva a cabo el juzgador libremente, apreciando toda la prueba en su conjunto sin otras limitaciones que las derivadas de la "sana crítica" (arts. 316 , 348 , 376 y 382 de la LEC), esto es, sin llegar a conclusiones totalmente ilógicas o absurdas. La libre facultad del juzgador para valorar la prueba con arreglo a la "sana crítica" únicamente se ve constreñida por las reglas legales de valoración establecidas para pruebas concretas (art. 1218 y 1225 del Código Civil , 319.1 y 2 , y 326.1 de la LEC , respecto de los documentos, según sean públicos, privados o administrativos), siendo este el caso de autos, conforme SSTs del Pleno de 20-10-2015, Rec nº 172/2014 , y de 18- 3-2016, Rec nº 78/2015 , pues así se desprende respecto de lo pretendido por ambos recurrentes en el Hecho Probado 2º, siendo la redacción más acorde a la realidad, conforme Pliego de Condiciones y Certificación, no así del Hecho Probado 1º, por basarse en prueba inhábil a efectos revisorios.

SEGUNDO : Por el cauce procesal del apartado c) del art. 193 LRJS , ambas recurrentes alegan la infracción de los arts. 44 , 55 y 56 ET , 103 , 104 , 108 y 110 LRJS , y la Directiva 23/2001 UE, así como art. 225 del RD legislativo 3/2011 de 14 Diciembre (LCSP), así como el art. 103 CE ; y la Mancomunidad de Servicios La Vega además alega falta de legitimación pasiva ad causam.

Partiendo del relato de Hechos Probados, como queda configurado, el actor era trabajador de URBASER S.A., desde el 1-9-2001, empresa que desde el 28-7- 1998 y por 15 años, que cesaron el 31-8-2013, prorrogándose por seis meses más, y haciéndose cargo el Ayuntamiento de Lora del Río de siete trabajadores municipales, que habían estado prestando servicios en la contrata, así como recepcionando todo el material, maquinarias, vehículos, enseres y utillaje, que era de su propiedad, no adjudicándose a la Mancomunidad de Servicios La Vega el servicio de limpieza viaria, sino sólo el de recogida y tratamiento de residuos urbanos.

Como ya se pronunció esta Sala en su sentencia de 5-6-2013 nº 1728/2013 y de 29-10-2014, nº 2750/2014, con cita de la SSTs de 10-12-2008 RcuD 2731/07 y de 26-7-12 RcuD 3627/11 y de TSJUE Sent. 463/2009 , así como las recientes STS de 21-4-2105 Rec 91/14 , 17-11-14 Rec 74/14 y de 26-7-12 Rec 3627/2011 . "Los términos del Convenio Colectivo General del Sector de Limpieza Pública Viaria, Riesgos, Recogida Tratamiento y Eliminación de Residuos y Limpieza y Conservación Alcantarillado, en relación con la reversión del servicio al Ayuntamiento, se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2012 (RcuD 3627/2011). La cuestión que se debate en este recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si el Ayuntamiento, debe asumir, por subrogación empresarial, el personal de la empresa que prestaba el servicio de limpieza viaria que le había sido contratado por dicho Ayuntamiento, una vez producida la reversión de dicho servicio, para ser prestado directamente por el ente municipal. Y declara el Alto Tribunal que no es aplicable la subrogación del personal que regula el art. 49 del Convenio General del Sector de Limpieza Pública Viaria al Ayuntamiento , dado que el hecho de que el mismo asuma esta limpieza pública con sus propios medios, no convierte a la Entidad Local en una empresa dedicada a la actividad de limpieza pública. Se entiende que no hubo transmisión patrimonial que justifique la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , ni resulta aplicable la cláusula subrogatoria que regula el artículo 49 del Convenio Colectivo del Sector . Esta doctrina jurisprudencial es aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que el Organismo Autónomo Municipal no tenía la obligación de subrogarse en los contratos de trabajo de los actores, al no serle de aplicación ni el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , pues no ha existido la transmisión de una unidad productiva autónoma, ni tampoco estar dentro del ámbito de aplicación del artículo 25 del Convenio Colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios, anteriormente transcrito. En este sentido, como declaró la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2008 (RcuD 2731/07), el Convenio Colectivo no puede establecer condiciones de trabajo que tengan que asumir empresas que no incluidas en su ámbito de aplicación. A estos efectos, el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores dispone que los convenios colectivos regulados por su Título III obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación. Y sólo pueden estar comprendidos en su ámbito, quienes, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio. Por ello, aunque se trate de una competencia municipal conforme a la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, tampoco el hecho de que el Ayuntamiento asuma esta competencia con sus propios medios convierte a la entidad local en una empresa dedicada a esa actividad. En el mismo sentido, se ha pronunciado también la Sentencia 463/2009 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha acerca de la aplicación de la Directiva 2001/23/CE al supuesto del Ayuntamiento que da por terminada una contrata de limpieza, asumiendo la limpieza con su propio personal, en sentido desfavorable a la subrogación por el Ayuntamiento".

En relación con la reversión del servicio al Ayuntamiento, se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2012 (RcuD 3627/2011). La cuestión que se debate en este recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si el Ayuntamiento, debe asumir,



por subrogación empresarial, el personal de la empresa que prestaba el servicio que le había sido contratado por dicho Ayuntamiento, una vez producida la reversión de dicho servicio, para ser prestado directamente por el ente municipal. Y declara el Alto Tribunal que no es aplicable la subrogación del personal, dado que el hecho de que el mismo asuma el servicio para realizarlo con sus propios medios, no convierte a la Entidad Local en una empresa dedicada a esa actividad.

Con mayor motivo se impone la solución cuando tales prescripciones además se oponen frontalmente a contundentes -e imperativas- previsiones legales, como es la razonablemente establecida por el art. 301.4 LCSP [RD Legislativo 3/2011, de 14/Noviembre], para el que «[a] la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante»; y a las previsiones establecidas en el «pliego de condiciones», aceptadas por la empresa cesante y que imperativamente requieren los arts. 48 a 52 LCAP [RD Legislativo 3/2000, de 16/Junio], y que en el concreto caso de autos dispone, reiterando el mandato legal, que «[a] la extinción del contrato no procederá, en ningún caso, la consolidación del personal que la empresa haya destinado a realizar el servicio»; aparte de remitirse a la obligada aplicación de la ya citada LCSP [Ley de Contratos del Sector Público] y a su Reglamento [RD 1098/2001, de 12/Octubre]. Y no hay que olvidar que la Ley ocupa en la jerarquía normativa una posición superior a la del Convenio Colectivo, razón por la cual -se trata de una exigencia lógica- éste debe respetar lo dispuesto con carácter necesario por aquélla, imponiéndolo así los arts. 9.3 CE y el art. 85.1 en relación con el 3.3 ET (SSTS 09/07/91 -rco 45/91 -; ... 05/03/12 -rco 57/11 -; ... 06/02/14 -rco 261/11 -; 24/02/14 -rco 268/11 -; y 30/04/14 -rcud 2609/12 -).

Y ciertamente la Mancomunidad de Servicios La Vega no tiene relación alguna con los hechos del cese del actor, no estando legitimada ad causam. Y como quiera que fue URBASER S.A. la que procedió al cese del actor y teniendo en cuenta la doctrina expuesta, procede estimar ambos Recursos y con revocación parcial de la sentencia de Instancia, absolver al Ayuntamiento de Lora del Río y a la Mancomunidad de Servicios La Vega de las pretensiones deducidas en su contra y condenar a URBASER S.A. en los mismos términos que figuran en la sentencia de instancia, con pérdida del depósito efectuado para recurrir y dando a lo consignado el destino legal, firme esta resolución, con expresa condena en costas, art. 235.1 LRJS.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Con estimación de los Recursos de Suplicación interpuestos por la representación Letrada del AYUNTAMIENTO DE LORA DEL RÍO y la MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS LA VEGA frente a la sentencia dictada el 2-9-2015 por el Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla en autos sobre Despido, promovidos por D. Landelino contra los recurrentes y URBASER S.A., debemos revocar parcialmente dicha sentencia, en el sentido de absolver al Ayuntamiento de Lora del Río y a la Mancomunidad de Servicios La Vega de las pretensiones deducidas en su contra y condenar a URBASER S.A. en los mismos términos que figuran en la sentencia de instancia, con pérdida del depósito efectuado para recurrir y dando a lo consignado el destino legal, firme esta resolución, con expresa condena en costas, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado de la parte contraria por el recurso en cuantía de seiscientos euros (600 euros) más el IVA correspondiente que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 235.2 LRJS .

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".

b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".



c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Asimismo se advierte al recurrente no exento, que deberá acreditar ante esta Sala, haber efectuado el depósito de seiscientos euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, abierta en la entidad Santander, en la Cuenta-Expediente número 4052-0000-35-1615-16, especificando en el campo concepto, del documento resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso".

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Sevilla, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.